



**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Siendo las 12:15 horas del día 31 de julio de 2018, reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección General de Contralorías en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en Avenida Tlaxcoaque No. 8, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090 en la Ciudad de México, los CC. Lic. Arnold Zárate Padilla, Secretario Particular; Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Carlos García Anaya, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico; Lic. Sandra Benito Álvarez, Directora de Quejas y Denuncias; Lic. Jorge César Arteaga Castrejón, Director de Contralorías Internas en Delegaciones "B"; Lic. Jesús Ortega Garibaldi, Director Ejecutivo de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B" y la Lic. María Elena Carmona Fragoso, JUD de Coordinación de Archivos, como Invitado Permanente; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: -----

Acto seguido el Secretario Técnico del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día: -----

**ORDEN DEL DÍA**

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.-----
- 2.- Aprobación del Orden del Día.-----
- 3.- Análisis de las solicitudes de información: 0115000131718; 0115000134018; 0115000134118, 0115000134418, 0115000135618 y 0115000148018.-----
- 4.- Cierre de Sesión.-----

**DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA**

- 1. Lista de Asistencia y declaración de quórum.-----
- 2. Aprobación del Orden del Día-----
- 3.- Análisis de las solicitudes de información: 0115000131718; 0115000134018; 0115000134118, 0115000134418, 0115000135618 y 0115000148018.-----

El C. Carlos García Anaya, Secretario Técnico, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.-----

*[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'R', 'X', and 'A']*



**Requerimiento:**

**“Solicito informe si existen servidores públicos de la dirección general de servicios urbanos de la delegación Cuauhtémoc de los ejercicios fiscales 2016 2017 y 2018 hayan presentado denuncias ante esas instancias por irregularidades administrativas o de cualquier otra índole relacionadas con dicha área y de ser el caso proporcione el status, y nombres de los servidores sancionados y/o involucrados” (sic).**

Asimismo derivada de la prevención realizada al solicitante por parte de la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones, precisó lo siguiente:

**“MI SOLICITUD ES BASTANTE CLARA YA QUE SE ESTA SOLICITANDO SI HAN SANCIONADO HA SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA dirección general de servicios urbanos de la delegación Cuauhtémoc de los ejercicios fiscales 2016 2017 y 2018, CONSIDERO QUE SE ESTA TOMANDO ESTA PREVENCIÓN PARA GANAR TIEMPO POR UNA OMISIÓN EN LA RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA.**

**Solicito informe si existen servidores públicos de la dirección general de servicios urbanos de la delegación Cuauhtémoc de los ejercicios fiscales 2016 2017 y 2018 hayan presentado denuncias ante esas instancias por irregularidades administrativas o de cualquier otra índole relacionadas con dicha área y de ser el caso proporcione el status, y nombres de los servidores sancionados y/o involucrados” (sic).**

**Respuesta:**

Motivo por el cual esta Contraloría Interna en Cuauhtémoc se encuentra imposibilitada para proporcionar los **“...nombres de los servidores sancionados y/o involucrados...”**, respecto de 4 servidores públicos involucrados en 1 expediente, por contar con medio de impugnación en trámite, por lo que dicha información es considerada **CLASIFICADA** como **RESERVADA** en términos de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que le solicito tenga a bien señalar fecha y hora para someter a consideración del Comité de Transparencia la presente clasificación, anexando al presente la prueba de daño correspondiente.

**Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

**Artículo 3. ...**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 6** para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de



información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

**I.** Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

**II.** Expire el plazo de clasificación; o

**III.** Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

13



### Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

**V.** Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

**XVI.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

...

### Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

#### **I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**

Considerando que la divulgación de la información consistente en el "...nombre..." de 4 servidores públicos contenidos en 1 expediente que cuentan con medio de impugnación, pondría en riesgo el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración del expediente; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

#### **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información consistente en el "... nombre..." de 4 servidores públicos contenidos en 1 expediente que cuentan con medio de impugnación, ya que pondría en riesgo el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

#### **III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener..."; en dicho supuesto normativo se considera que la divulgación de la información consistente en el "... nombre..." de 4 servidores públicos contenidos en 1 expediente que cuentan con medio de impugnación, ya que pondría en riesgo el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la



información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

**Artículo 242...**

**III. Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Características de la Información:**

**Información clasificada en su modalidad de Reservada.**

Por cuanto hace a la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Contraloría Interna en Cuauhtémoc reserva el "... nombre..." de 4 servidores públicos contenidos en 1 expediente, conforme a lo siguiente:

N°	Número de expediente	Estatus	Precepto legal aplicable
1	CI/CUA/D/142/2014	Juicio de Amparo (2 servidores públicos) Recurso de Revisión (2 servidores públicos)	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM

**Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 171...**

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
31 de Julio de 2018	31 de julio de 2021 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	



**Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:**

**LA RESERVA ES PARCIAL.**

La Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc reserva el "... nombre..." de 4 servidores públicos contenidos en 1 expediente que cuentan con medio de impugnación.

**Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:**

La Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**Folio: 115000134018**

**Requerimiento:**

"Solicito todas las resoluciones emitidas de los procedimientos administrativos iniciados en contra de Zuleyma Huidobro González, Herman Dominguez y Luis Ángel González Contreras, referente al recurso de revisión RR.SIP.0409/2017, se solicitan las resoluciones en copia en versión pública.

Datos para facilitar su localización  
Contraloría Interna en Cuauhtémoc." (sic).

**Respuesta:**

Sobre el particular con fundamento en los artículos 11 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar a Usted que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Órgano de Control Interno y derivado del Recurso de Revisión número **RR.SIP.0409/2017**, se abrió el expediente **CI/CUA/D/372/2017 acumulado con CI/CUA/D/413/2017**, asimismo hago de su conocimiento que el C. Herman Domínguez no se encuentra involucrado en el expediente mencionado, únicamente los C.C. Zuleyma Huidobro González y Luis Ángel González Contreras.

Aunado a lo anterior, al expediente señalado le recayó Resolución Administrativa, sin embargo esta no ha causado estado, toda vez que a la fecha de la presente solicitud se encuentra en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, motivo por el cual esta Contraloría Interna en Cuauhtémoc se encuentra imposibilitada para proporcionar las resoluciones emitidas referente al recurso de revisión RR.SIP.0409/2017, en virtud de tratarse de información que es considerada **CLASIFICADA** como **RESERVADA** en términos de la fracción **VII** del artículo **183** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que le solicito tenga a bien señalar fecha y hora para someter a consideración del Comité de Transparencia la presente clasificación, anexando al presente la prueba de daño correspondiente.

**Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

**Artículo 3. ...**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*



interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 6** para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

**I.** Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

**II.** Expire el plazo de clasificación; o

**III.** Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al



supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

### **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

...

### **Fundar y Motivar la Prueba de Daño:**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**

Considerando que la divulgación de la información de la resolución contenida en el expediente **CI/CUA/D/372/2017 acumulado con CI/CUA/D/413/2017**, derivado del recurso de revisión **RR.SIP.0409/2017**, mismo que se encuentra en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, pondría en riesgo el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración del expediente; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información de la resolución contenida en el expediente **CI/CUA/D/372/2017 acumulado con CI/CUA/D/413/2017**, derivado del recurso de revisión **RR.SIP.0409/2017**, mismo que se encuentra en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, ya que pondría en riesgo el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.





**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener..."; en dicho supuesto normativo se considera que la divulgación de la información de la **resolución** contenida en el expediente **CI/CUA/D/372/2017 acumulado con CI/CUA/D/413/2017**, derivado del recurso de revisión **RR.SIP.0409/2017**, mismo que se encuentra **en tiempo para conocer de algún medio de impugnación**, ya que pondría en riesgo el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

**Artículo 242...**

**III. Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Características de la Información:**

**Información clasificada en su modalidad de Reservada.**

Por cuanto hace a la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Contraloría Interna en Cuauhtémoc reserva la **resolución** contenida en el expediente **CI/CUA/D/372/2017 acumulado con CI/CUA/D/413/2017**, derivado del recurso de revisión **RR.SIP.0409/2017**, conforme a lo siguiente:

N°	Número de expediente	Estatus	Precepto legal aplicable
1	CI/CUA/D/372/2017 acumulado con CI/CUA/D/413/2017	En tiempo para conocer de algún medio de impugnación	Art. 183 fracción VII, LTAIPCCM

**Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:  
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  
Artículo 171...**

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos,  fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*



periodo de rese  
cuando no se hi  
o previa determi  
Excepcionalmer  
de reserva hast  
dieron origen a :

al público, aun  
su clasificación

npliar el periodo  
las causas que

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
31 de julio de 2018	31 de julio de 2021 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

**Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:**

**LA RESERVA ES TOTAL.**

La Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc reserva la **resolución** contenida en el expediente **CI/CUA/D/372/2017 acumulado con CI/CUA/D/413/2017**, derivado del recurso de revisión **RR.SIP.0409/2017**, mismo que se encuentra en tiempo para conocer de algún medio de impugnación.

**Area Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:**

La Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**Folio: 115000134118**

**Requerimiento:**

"Solicito copia en versión pública del oficio CIC/QDR/3868/2017, Datos para facilitar su localización, Contraloría Interna en Cuauhtémoc" (sic).

**Respuesta:**

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 11 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar a usted que el oficio número **CIC/QDR/3868/2017** forma parte del expediente número **CI/CUA/D/372/2017 acumulado con CI/CUA/D/413/2017**, al cual le recayó Resolución Administrativa, sin embargo esta no ha causado estado, toda vez que a la fecha de la presente solicitud se encuentra en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, motivo por el cual esta Contraloría Interna en Cuauhtémoc se encuentra imposibilitada para proporcionar versión pública del oficio CIC/QDR/3868/2017, en virtud de tratarse de información que es considerada **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, en términos del artículo **183 fracción VII** de la Ley de la materia, en atención a que dicho expediente se encuentra en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, por lo que le solicito tenga a bien señalar fecha y hora para someter a consideración del Comité de Transparencia la presente clasificación, anexando al presente la prueba de daño correspondiente.

**Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:**

*[Handwritten signatures and initials]*



**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

**Artículo 3. ...**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 6** para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

**I.** Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

**II.** Expire el plazo de clasificación; o

**III.** Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité



de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la Información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

#### **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

**V.** Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

**XVI.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

...

#### **Fundar y Motivar la Prueba de Daño:**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**

Considerando que la divulgación de la información contenida en el oficio número **CIC/QDR/3868/2017** que forma parte del expediente **CI/CUA/D/372/2017 acumulado con CI/CUA/D/413/2017**, mismo que se encuentra **en tiempo para conocer de algún medio de impugnación**, pondría en riesgo el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración del expediente; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información contenida en el oficio número **CIC/QDR/3868/2017** que forma parte del expediente **CI/CUA/D/372/2017 acumulado con CI/CUA/D/413/2017**, mismo que se encuentra **en tiempo para conocer de algún medio de impugnación**, ya que pondría en riesgo el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener..."; en dicho supuesto normativo se considera que la divulgación de la información contenida en el oficio número **CIC/QDR/3868/2017** que forma parte del expediente **CI/CUA/D/372/2017 acumulado con CI/CUA/D/413/2017**, mismo que se encuentra **en tiempo para conocer de algún medio de impugnación**, ya que pondría en riesgo el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

**Artículo 242...**

**III. Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Características de la Información:**

**Información clasificada en su modalidad de Reservada.**

Por cuanto hace a la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Contraloría Interna en Cuauhtémoc reserva el oficio número **CIC/QDR/3868/2017** que forma parte del expediente **CI/CUA/D/372/2017 acumulado con CI/CUA/D/413/2017**, conforme a lo siguiente:

N°	Número de expediente	Estatus	Precepto legal aplicable
1	CI/CUA/D/372/2017 acumulado con	En tiempo para conocer de algún	Art. 183 fracción VII,

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



CI/CUA/D/413/2017

medio de impugnación

LTAIPRCCM

**Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 171...**

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
31 de Julio de 2018	31 de julio de 2021 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

**Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:**

**LA RESERVA ES TOTAL.**

La Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc reserva el oficio número **CIC/QDR/3868/2017** que forma parte del expediente **CI/CUA/D/372/2017** acumulado con **CI/CUA/D/413/2017**, mismo que se encuentra en tiempo para conocer de algún medio de impugnación.

**Area Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada:**

La Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Referencia: CI/CUA/D/413/2017

**Requerimiento:**

**“Solicito la resolución recaída al procedimiento administrativo con número de expediente CI/CUA/D/372/2017, para los servidores públicos CC Zuleyma Huidobro Gonzalez y Luis Angel Gonzalez Contreras Datos para facilitar su localización Contraloría Interna en Cuauhtemoc” (sic).**

**Respuesta:**

Sobre el particular con fundamento en los artículos 11 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que en el expediente **CI/CUA/D/372/2017** se acumuló el expediente **CI/CUA/D/413/2018**, recayendo Resolución Administrativa, la cual no ha causado estado, toda vez que a la fecha de la presente solicitud se encuentra en tiempo para conocer de algún medio



de impugnación, motivo por el cual esta Contraloría Interna en Cuauhtémoc se encuentra imposibilitada para proporcionar la resolución recaída al procedimiento administrativo con número de expediente **CI/CUA/D/372/2017 acumulado con CI/CUA/D/413/2017**, en virtud de tratarse de información que es considerada **CLASIFICADA** como **RESERVADA** en términos de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que le solicito tenga a bien señalar fecha y hora para someter a consideración del Comité de Transparencia la presente clasificación, anexando al presente la prueba de daño correspondiente.

**Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

**Artículo 3. ...**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

...

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun



cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

#### **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

**V.** Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

**XVI.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

...

#### **Fundar y Motivar la Prueba de Daño:**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio**





**significativo al interés público**

Considerando que la divulgación de la información de la resolución contenida en el expediente **CI/CUA/D/372/2017 acumulado con CI/CUA/D/413/2017**, mismo que se encuentra **en tiempo para conocer de algún medio de impugnación**, pondría en riesgo el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración del expediente; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información de la resolución contenida en el expediente **CI/CUA/D/372/2017 acumulado con CI/CUA/D/413/2017**, mismo que se encuentra **en tiempo para conocer de algún medio de impugnación**, ya que pondría en riesgo el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener..."; en dicho supuesto normativo se considera que la divulgación de la información de la resolución contenida en el expediente **CI/CUA/D/372/2017 acumulado con CI/CUA/D/413/2017**, mismo que se encuentra **en tiempo para conocer de algún medio de impugnación**, ya que pondría en riesgo el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

**Artículo 242...**

**III. Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Características de la Información:**

**Información clasificada en su modalidad de Reservada.**



ación Pública y  
ción contenida

Por cuanto hac  
Rendición de C  
en el expedient

N°	Número de expediente	Estatus	Precepto legal aplicable
1	CI/CUA/D/372/2017 acumulado con CI/CUA/D/413/2017	En tiempo para conocer de algún medio de impugnación	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM

**Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:  
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  
Artículo 171...**

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
31 de Julio de 2018	31 de julio de 2021 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

**Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:**

**LA RESERVA ES TOTAL.**

La Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc reserva la resolución contenida en el expediente **CI/CUA/D/372/2017 acumulado con CI/CUA/D/413/2017**, mismo que se encuentra **en tiempo para conocer de algún medio de Impugnación**.

**Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:**

La Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**Folio: 115000135618**

**Solicitante:**

**Requerimiento:**



**“Solicito copia en versión pública del oficio CIC/QDR/3868/2017  
Datos para facilitar su localización  
Contraloría Interna en Cuauhtémoc.” (sic).**

**Respuesta:**

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 11 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar a usted que el oficio número **CIC/QDR/3868/2017** forma parte del expediente número **CI/CUA/D/372/2017 acumulado con CI/CUA/D/413/2017**, al cual le recayó Resolución Administrativa, sin embargo esta no ha causado estado, toda vez que a la fecha de la presente solicitud se encuentra en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, motivo por el cual esta Contraloría Interna en Cuauhtémoc se encuentra imposibilitada para proporcionar versión pública del oficio CIC/QDR/3868/2017, en virtud de tratarse de información que es considerada **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, en términos del artículo **183 fracción VII** de la Ley de la materia, en atención a que dicho expediente se encuentra en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, por lo que le solicito tenga a bien señalar fecha y hora para someter a consideración del Comité de Transparencia la presente clasificación, anexando al presente la prueba de daño correspondiente.

**Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

**Artículo 3. ...**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 6** para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

**I.** Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;



II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

#### **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;



...  
**XVI.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.  
...

### **Fundar y Motivar la Prueba de Daño:**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

#### **I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**

Considerando que la divulgación de la información contenida en el oficio número **CIC/QDR/3868/2017** que forma parte del expediente **CI/CUA/D/372/2017 acumulado con CI/CUA/D/413/2017**, mismo que se encuentra **en tiempo para conocer de algún medio de impugnación**, pondría en riesgo el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración del expediente; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

#### **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información contenida en el oficio número **CIC/QDR/3868/2017** que forma parte del expediente **CI/CUA/D/372/2017 acumulado con CI/CUA/D/413/2017**, mismo que se encuentra **en tiempo para conocer de algún medio de impugnación**, ya que pondría en riesgo el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

#### **III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener..."; en dicho supuesto normativo se considera que la divulgación de la información contenida en el oficio número **CIC/QDR/3868/2017** que forma parte del expediente **CI/CUA/D/372/2017 acumulado con CI/CUA/D/413/2017**, mismo que se encuentra **en tiempo para conocer de algún medio de impugnación**, ya que pondría en riesgo el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

#### **Artículo 242...**

**III. Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)



En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Características de la Información:**

**Información clasificada en su modalidad de Reservada.**

Por cuanto hace a la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Contraloría Interna en Cuauhtémoc reserva el oficio número **CIC/QDR/3868/2017** que forma parte del expediente **CI/CUA/D/372/2017** acumulado con **CI/CUA/D/413/2017**, conforme a lo siguiente:

N°	Número de expediente	Estatus	Precepto legal aplicable
1	CI/CUA/D/372/2017 acumulado con CI/CUA/D/413/2017	En tiempo para conocer de algún medio de impugnación	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM

**Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 171...**

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
31 Julio de 2018	31 de julio de 2021 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

**Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:**

**LA RESERVA ES TOTAL.**

La Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc reserva el oficio número **CIC/QDR/3868/2017** que forma parte del expediente **CI/CUA/D/372/2017** acumulado con **CI/CUA/D/413/2017**, mismo que se encuentra en tiempo para conocer de algún medio de impugnación.



**Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:**

La Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**Requerimiento:**

"Solicito saber cuantas quejas y/o denuncias atendido la servidora pública Valeria Camacho Milla, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social, perteneciente a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, del periodo comprendido de 2014 a junio de 2018, en la comisión de derechos humanos, contraloría y en el copred.

Sobre que han versado dichas quejas o denuncias y cual ha sido la resolución de la autoridad. " (sic)

**Respuesta:**

Mediante oficio **CG/CISG/SQDR/0922/2018**, la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, informa que se encuentra imposibilitada para proporcionar el motivo sobre el cual ha versado la queja en la cual se encuentra involucrada la C. Valeria Camacho Villa, radicada en el expediente **CI/SJOB/Q/0128/2017**, toda vez que se encuentra en etapa de investigación, sin que a la fecha se haya emitido resolución, por lo que se considera información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **183** fracción **V** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3. ...**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
XXIII. Información de acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...  
XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...  
XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;



**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**Artículo 88.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

**Artículo 242.** ...





III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

**Ley General de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...  
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

**Fundar y motivar la Prueba de Daño:**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:**

Considerando que la divulgación de la información pondría en riesgo el expediente mencionado en el apartado de la respuesta por parte de la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, el cual se encuentra en etapa de investigación por lo que al hacerlo público se lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información contenida en el expediente instaurado por la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, se podría lesionar el interés moral, laboral, familiar y personal de la persona involucrada, toda vez que le causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen (interés jurídicamente protegido por la Ley), en atención a que a la fecha se encuentra en etapa de investigación y no existe resolución administrativa firme.

Por otra parte, el daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dicho procedimiento, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece: "V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.", toda vez que la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en relación a al expediente en mención este se encuentra en etapa de investigación, por lo que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, consistente en sancionar a los servidores públicos que cometan conductas que afecten al servicio público.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:



**Artículo 242...**

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer el motivo sobre el cual ha versado la queja en contra de la servidora pública la C. Valeria Camacho Villa contenida en el expediente administrativo **CI/SGOB/Q/0128/2017**, únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado o en cuanto cause estado la resolución de fondo, pues dicha información solicitada, se encuentra en la hipótesis legal referida en la multicitada fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Fuente de información:**

Características de la información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA** de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México:

<b>CI/SGOB/Q/0128/2017</b>	En investigación	183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
----------------------------	------------------	--

**Plazo de Reserva:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 171...** Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años.** El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
31 de julio de 2018	31 de julio de 2021 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

**Partes del documento que se reservan:** La presente Reserva es Parcial.

La Contralorías Internas en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, reserva la siguiente información: motivo sobre el cual ha versado la queja, contenida en el expediente señalado.

**Área administrativa que genera la información:**

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



La Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, coordinada por la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**ACUERDO CT-E/21-01/18:** Mediante propuesta de la Contraloría Interna en Cuauhtémoc, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000131718, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto del "... nombre..." de 4 servidores públicos contenidos en 1 expediente que cuentan con medio de impugnación.

**ACUERDO CT-E/21-02/18:** Mediante propuesta de la **Contraloría Interna en Cuauhtémoc**, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000134018, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA reserva la resolución contenida en el expediente CI/CUA/D/372/2017 acumulado con CI/CUA/D/413/2017, derivado del recurso de revisión RR.SIP.0409/2017, mismo que se encuentra en tiempo para conocer de algún medio de impugnación.

**ACUERDO CT-E/21-03/18:** Mediante propuesta de la Contraloría Interna en Cuauhtémoc, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000134118, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto del oficio número CIC/QDR/3868/2017 que forma parte del expediente CI/CUA/D/372/2017 acumulado con CI/CUA/D/413/2017, mismo que se encuentra en tiempo para conocer de algún medio de impugnación.

**ACUERDO CT-E/21-04/18:** Mediante propuesta de la Contraloría Interna en Cuauhtémoc, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000134418, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto a la resolución contenida en el expediente CI/CUA/D/372/2017 acumulado con CI/CUA/D/413/2017, mismo que se encuentra en tiempo para conocer de algún medio de impugnación.

**ACUERDO CT-E/21-05/18:** Contraloría Interna en Cuauhtémoc, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000135618, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto el oficio número CIC/QDR/3868/2017 que forma parte del expediente CI/CUA/D/372/2017 acumulado con CI/CUA/D/413/2017, mismo que se encuentra en tiempo para conocer de algún medio de impugnación.

**ACUERDO CT-E/21-06/18:** Mediante propuesta de la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000148018, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto del motivo sobre el cual ha versado la queja, contenida en el expediente CI/SGOB/Q/0128/2017.

4.- Cierre de Sesión.

El Lic. Arnold Zárate Padilla, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité.



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 13:00 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.

---

Lic. Arnold Zárate Padilla  
Secretario Particular  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia

Carlos García Anaya  
Responsable de la Unidad de Transparencia  
Subdirector de Control y Gestión  
Secretario Técnico

Lic. Sandra Benito Álvarez  
Directora de Quejas y Denuncias  
Suplente del Vocal y Representante  
de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y  
Responsabilidades

Lic. Jorge César Arteaga Castrejón  
Director de Contralorías Internas en Delegaciones "B"  
Vocal Suplente



**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Jesús Ortega Garibaldi  
Director Ejecutivo de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Vocal Suplente

Lic. María Elena Carmona Fragoso  
JUD de Coordinación de Archivos  
Invitado